

REINO DE ESPAÑA

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Comisión Nacional del  
Mercado de Valores

Bundesaufsichtsamt für den  
Wertpapierhandel

**ACUERDO DE**  
**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Bundesaufsichtsamt für den Wertpapierhandel (BAWe);

Considerando que el desarrollo de las actividades internacionales sobre valores requiere un procedimiento de asistencia y consulta mutuas con objeto de facilitar el ejercicio de sus competencias en los ámbitos que se indican más adelante;

Considerando que la aplicación del Tratado de Roma y la realización del mercado interior requiere específicamente una estrecha cooperación entre las Autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea;

Considerando que las directivas europeas en los ámbitos relativos a la competencia de la C.N.M.V. y del BAWe contemplan esta necesaria cooperación entre las Autoridades de control de los Estados miembros;

Considerando la necesidad de garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en España y en Alemania en materia de valores;

Deseando a dicho efecto organizar la asistencia mutua más amplia posible, con objeto de permitir a cada una de dichas entidades que ejerzan los cometidos que les correspondan en España y en Alemania;

Se conviene lo siguiente:

D/ WR

## Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tiene por objeto organizar y poner en marcha, entre las Autoridades que se indican más adelante, un procedimiento de asistencia mutua para permitirles ejercer los cometidos que les corresponda en el ámbito de los valores.
2. El presente Acuerdo constituye para cada Autoridad el medio privilegiado de obtener la información confidencial útil para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado de la Autoridad requirente. Sin embargo, dicho Acuerdo será sin perjuicio de las medidas que con este mismo fin pueda adoptar cada Autoridad, con arreglo al derecho internacional. Antes de recurrir a otras medidas, la Autoridad requirente informará a la Autoridad requerida de su intención de recurrir a otras medidas.
3. El presente Acuerdo no prejuzga las modalidades de intercambio de información no confidencial entre las Autoridades.

## Artículo 2 - Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo, se entiende por:

1. "Autoridad":

- a) la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por España;
- b) el Bundesaufsichtsamt für den Wertpapierhandel, por Alemania;

2. "Autoridad requerida": la Autoridad a la que se haya sometido una solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo;

3. "Autoridad requirente": la Autoridad que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo;

4. "leyes y reglamentos": las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en España y en Alemania.

5. "**persona**": toda persona física y jurídica, toda agrupación o asociación sin personalidad jurídica;

6. "**valores**": valores mobiliarios, productos derivados y todos los instrumentos financieros de competencia de las Autoridades.

### **Artículo 3 - Alcance de la asistencia**

1. Las Autoridades se conceden mutuamente, en el ámbito del presente Acuerdo, y con arreglo a las leyes a las que están sujetas, la asistencia más amplia posible para tramitar las solicitudes de asistencia resultantes de la investigación de la vulneración de leyes y reglamentos. A dicho efecto, la Autoridad requerida pondrá en marcha los medios y facultades que le correspondan en el ámbito de las leyes aplicables a dicha Autoridad. Facilitará la información de la que disponga; cuando tenga competencia para ello, recabará la información útil para dar respuesta a la solicitud que se le haya sometido.
2. Cuando la solicitud de asistencia no resulte de la investigación de la vulneración de leyes y reglamentos, la Autoridad requerida tratará de facilitar a la Autoridad requirente la asistencia solicitada, para lo que las Autoridades deciden concertarse en caso de dificultades.
3. La asistencia prevista en el presente Acuerdo podrá ser denegada cuando:
  - a) la respuesta a la solicitud pueda perjudicar la soberanía, la seguridad, los intereses económicos fundamentales y el orden público del Estado de la Autoridad requerida;
  - b) se haya incoado cualquier procedimiento penal o se haya dictado una resolución definitiva en el Estado de la Autoridad requerida, en base a los mismos hechos y contra las mismas personas.

La denegación de asistencia no perjudicará el derecho que tienen la C.N.M.V. y el BAWe a concertarse. Cuando la Autoridad requerida no sea competente para dar respuesta a una solicitud de asistencia, la Autoridad requerida y la Autoridad requirente se consultarán sobre otros medios posibles para tratar la solicitud.

4. Las Autoridades podrán facilitarse, en el ámbito de los procedimientos legales, sin solicitud previa, información que tengan en su poder y que estimen de utilidad para la otra Autoridad en el ejercicio de su cometido y con los fines que en su caso se especificarán en el comunicado informativo.

#### **Artículo 4 - Solicitud de asistencia**

1. Las solicitudes de asistencia se formularán por escrito y se enviarán al agente responsable de la Autoridad requerida que se indica en el anexo A.
2. La solicitud de asistencia incluirá:
  - a) una descripción general de la información solicitada por la Autoridad requirente;
  - b) una descripción general del asunto al que se refiere la solicitud y del fin para el que se solicita dicha información;
  - c) cuando la solicitud resulte de la investigación de la vulneración de leyes y reglamentos, las leyes y reglamentos que hayan podido vulnerarse así como la lista de personas u organismos que la Autoridad requirente supone que tienen en su poder la información requerida o los lugares en los que pudiera obtenerse dicha información, en caso de que la Autoridad requirente tuviera conocimiento de ello;
  - d) el carácter urgente de ésta, en su caso.
3. En caso de urgencia, podrán transmitirse las solicitudes de asistencia y las respuestas con arreglo a un procedimiento simplificado, siempre y cuando se confirmen las mismas con arreglo a los requisitos contemplados en los párrafos 1 y 2.
4. En el ámbito cubierto por el presente Acuerdo, cuando la Autoridad requirente presente una solicitud de asistencia a instancias de otra Autoridad del mismo Estado, tal circunstancia constará en la solicitud. Las Autoridades se consultarán para determinar su actuación y el carácter exacto de la información que en su caso facilite la Autoridad requerida. El BAWe hace hincapié en el hecho de que, en concreto, las Autoridades de control de las bolsas de valores de los Länder constituyen otra Autoridad del mismo Estado.

### **Artículo 5 - Cumplimiento de las solicitudes**

Con arreglo a los requisitos contemplados en los artículos 1, 3 y 4, la Autoridad requerida facilitará a la Autoridad requirente los elementos informativos que la Autoridad requerida ya tenga en su poder o que solicite con los medios que la misma determine dentro del cumplimiento de la normativa aplicable en el Estado de la Autoridad requerida.

### **Artículo 6 - Utilización admitida de la información**

1. La Autoridad requirente sólo podrá utilizar la información obtenida para los motivos indicados en la solicitud, para garantizar el cumplimiento o la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias indicadas en la solicitud y por requerimientos de un procedimiento penal o administrativo iniciado tras una vulneración de las disposiciones indicadas en la solicitud.
2. La Autoridad que reciba la información facilitada espontáneamente, sólo podrá utilizarla con los fines indicados en el comunicado informativo o por requerimientos de un procedimiento penal.
3. Para cumplir con sus funciones legales, la Autoridad requirente podrá facilitar la información a otras Autoridades del mismo Estado, teniendo que solicitar previamente autorización a la Autoridad requerida. El BAWe hace hincapié en el hecho de que, en concreto, las Autoridades de control de las bolsas de valores de los Länder constituyen otra Autoridad del mismo Estado.
4. Cuando la Autoridad requirente desee utilizar la información recabada con fines distintos a los contemplados en los párrafos 1 y 2, recurrirá previamente a la Autoridad requerida. Al autorizar la utilización de la información con fines distintos a los contemplados en los párrafos 1 y 2, la Autoridad requerida podrá supeditar dicha autorización a ciertos requisitos y también podrá oponerse a la utilización de dicha información.

D/ Ww

### **Artículo 7 - Confidencialidad de las solicitudes y de la información recabada**

1. Cada Autoridad preservará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de los comunicados informativos efectuados en el ámbito del presente Acuerdo, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otra cuestión relacionada con la aplicación del presente Acuerdo, especialmente de las consultas entre Autoridades.
2. En todos los casos, la Autoridad requirente garantizará, con arreglo a los requisitos previstos legalmente, a la información que recabe en aplicación del presente Acuerdo, un nivel de confidencialidad por lo menos equivalente al que tengan en el Estado de la Autoridad requerida.

### **Artículo 8 - Consultas**

1. Las Autoridades deciden que se informarán mutuamente sobre la evolución de la legislación en los ámbitos que son objeto del presente Acuerdo, y que se consultarán regularmente y cada vez que lo estimen necesario.
2. Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y se consultarán para mejorarlo y para resolver las dificultades que puedan producirse.
3. Las Autoridades podrán concertarse sobre las medidas de carácter práctico necesarias para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
4. En caso de discrepancias sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades se consultarán para adoptar una interpretación común.

### **Artículo 9 - Modificaciones del Acuerdo**

A la vista de las consultas previstas en el artículo 8, las Autoridades podrán concertarse sobre las modificaciones que estimen necesarias incorporar al presente Acuerdo.

D/ R2

**Artículo 10 - Publicación**

Las Autoridades deciden hacer público el presente Acuerdo.

**Artículo 11 - Entrada en vigor**

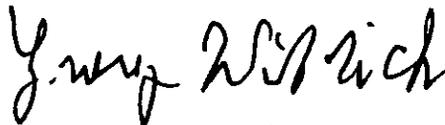
El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

**Artículo 12 - Denuncia**

El presente Acuerdo se celebra sin limitación de duración y cualquiera de las Autoridades podrá denunciarlo en cualquier momento mediante preaviso de treinta días. En caso de que la Autoridad requerida formule dicho preaviso, las solicitudes presentadas antes de dicho preaviso seguirán siendo tratadas con arreglo al presente Acuerdo.

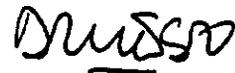
DADO en Frankfurt, por cuatriplicado, dos versiones en español y otras dos en alemán, siendo fehaciente cada ejemplar, el 17 de junio de 1997.

Por el Bundesaufsichtsamt  
für den Wertpapierhandel



Georg WITTICH  
Presidente

Por la Comisión Nacional  
del Mercado de Valores



Juan FERNANDEZ-ARMESTO  
Presidente

**ANEXO A**

El agente responsable de la Autoridad requerida contemplado en el artículo 4 del Acuerdo es:

Por la Comisión del Mercado de Valores:

El Jefe de Relaciones  
Internacionales

Tel.: (34.1) 585.15.38  
Fax : (34.1) 585.22.78

Por el Bundesaufsichtsamt für den  
Wertpapierhandel:

El Jefe del Servicio de  
Relaciones Internacionales

Tel.: (49.69) 95.95.20  
Fax : (49.69) 95.95.22.99

*DI 2/2*